

- **N/Ref.: E/09026/2018 - E/01784/2019**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones seguidas con motivo de la reclamación presentada en la Agencia Española de Protección de Datos, por presunta vulneración del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, RGPD) y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 13 de septiembre de 2018 y con número de registro de entrada 194291/2018, tuvo entrada en esta Agencia una reclamación, relacionada con un tratamiento de carácter transfronterizo de datos personales realizado por **FACEBOOK**, presentada por **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) por una presunta vulneración del Artículo 37 del RGPD.

Los motivos en que la parte reclamante basa la reclamación son que la entidad no ha comunicado a la Agencia Española de Protección de Datos los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos.

Junto a la reclamación no se aportan evidencias.

SEGUNDO: El responsable del tratamiento de datos personales de la plataforma FACEBOOK para la UE y el EEE es **FACEBOOK IRELAND LIMITED** y la entidad tiene su establecimiento principal o único en Irlanda.

TERCERO: Teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la reclamación, esta se trasladó a la autoridad de control de Irlanda por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD. Con fecha 23 de enero de 2019 se acordó el archivo provisional del procedimiento.

CUARTO: Esta remisión se realizó, a través del “Sistema de Información del Mercado Interior” (IMI).

La autoridad de control de Irlanda aceptó actuar en el procedimiento en calidad de autoridad de control principal y se declararon interesadas en el mismo las autoridades de control de: Bélgica, Francia, Dinamarca, Baja Sajonia, Hungría, Chipre, Berlín, Noruega, Finlandia, Eslovaquia y Austria.

QUINTO: Siguiendo sus procedimientos internos, la autoridad irlandesa informó a la parte reclamante de la recepción de la reclamación a través de un escrito enviado a través de la AEPD. En dicho escrito también se informaba que la DPC no podría avanzar con la reclamación mediante el proceso de tramitación de reclamaciones debido a que la supuesta infracción no implicaba el tratamiento de los datos personales de la parte reclamante. No obstante, informaba en dicho escrito de que se

tomaba nota de los hechos planteados y que estos se tendrían en cuenta en las labores de supervisión de la DPC en el cumplimiento del responsable del tratamiento con sus obligaciones en materia de protección de datos.

SEXTO: Con fecha 20 de febrero de 2019 se procedió a la práctica de la notificación del escrito de la autoridad irlandesa a la parte reclamante a través de correo postal a la dirección proporcionada por esta en su escrito de reclamación, resultando entregado con fecha 29 de abril de 2019 según consta en el certificado emitido por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I: Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60.8 del RGPD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para adoptar esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD).

II: Sistema de Información del Mercado Interior (IMI)

El Sistema de Información del Mercado Interior se encuentra regulado por el Reglamento (UE) nº 1024/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (Reglamento IMI), y su objetivo es favorecer la cooperación administrativa transfronteriza, la asistencia mutua entre los Estados miembros y el intercambio de información.

III: Determinación del alcance territorial

Según especifica el artículo 66 de la LOPDGDD:

“1. Salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 64.3 de esta ley orgánica, la Agencia Española de Protección de Datos deberá, con carácter previo a la realización de cualquier otra actuación, incluida la admisión a trámite de una reclamación o el comienzo de actuaciones previas de investigación, examinar su competencia y determinar el carácter nacional o transfronterizo, en cualquiera de sus modalidades, del procedimiento a seguir.

2. Si la Agencia Española de Protección de Datos considera que no tiene la condición de autoridad de control principal para la tramitación del procedimiento remitirá, sin más trámite, la reclamación formulada a la autoridad de control principal que considere competente, a fin de que por la misma se le dé el curso oportuno. La Agencia Española de Protección de Datos notificará esta circunstancia a quien, en su caso, hubiera formulado la reclamación.

El acuerdo por el que se resuelva la remisión a la que se refiere el párrafo anterior implicará el archivo provisional del procedimiento, sin perjuicio de que por la Agencia

Española de Protección de Datos se dicte, en caso de que así proceda, la resolución a la que se refiere el apartado 8 del artículo 60 del Reglamento (UE) 2016/679.”

IV: Establecimiento principal, tratamiento transfronterizo y autoridad de control principal

El artículo 4.16 del RGPD define «establecimiento principal»:

“a) en lo que se refiere a un responsable del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión, salvo que las decisiones sobre los fines y los medios del tratamiento se tomen en otro establecimiento del responsable en la Unión y este último establecimiento tenga el poder de hacer aplicar tales decisiones, en cuyo caso el establecimiento que haya adoptado tales decisiones se considerará establecimiento principal;

b) en lo que se refiere a un encargado del tratamiento con establecimientos en más de un Estado miembro, el lugar de su administración central en la Unión o, si careciera de esta, el establecimiento del encargado en la Unión en el que se realicen las principales actividades de tratamiento en el contexto de las actividades de un establecimiento del encargado en la medida en que el encargado esté sujeto a obligaciones específicas con arreglo al presente Reglamento”

Por su parte el artículo 4.23 del RGPD considera «tratamiento transfronterizo»:

“a) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de establecimientos en más de un Estado miembro de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, si el responsable o el encargado está establecido en más de un Estado miembro,

o b) el tratamiento de datos personales realizado en el contexto de las actividades de un único establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión, pero que afecta sustancialmente o es probable que afecte sustancialmente a interesados en más de un Estado miembro”

El RGPD dispone, en su artículo 56.1, para los casos de tratamientos transfronterizos, previstos en su artículo 4.23), en relación con la competencia de la autoridad de control principal, que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, la autoridad de control del establecimiento principal o del único establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento será competente para actuar como autoridad de control principal para el tratamiento transfronterizo realizado por parte de dicho responsable o encargado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 60.

En el caso examinado, como se ha expuesto, **FACEBOOK IRELAND LIMITED** tiene su establecimiento principal o único en Irlanda, por lo que la autoridad de control de Irlanda es la competente para actuar como autoridad de control principal.

V: Autoridad de control interesada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.22) del RGPD, es Autoridad de control interesada, la autoridad de control a la que afecta el tratamiento de datos personales debido a que:

- a.- El responsable o encargado del tratamiento está establecido en el territorio del Estado miembro de esa autoridad de control;
- b.- Los interesados que residen en el Estado miembro de esa autoridad de control se ven sustancialmente afectados o es probable que se vean sustancialmente afectados por el tratamiento, o
- c.- Se ha presentado una reclamación ante esa autoridad de control.

En el presente procedimiento actúan en calidad de “autoridad de control interesada” las autoridades de control de: Bélgica, Francia, Dinamarca, Baja Sajonia, Hungría, Chipre, Berlín, Noruega, Finlandia, Eslovaquia y Austria

VI: Procedimiento de cooperación y coherencia

El artículo 60 del RGPD, que regula el procedimiento de cooperación entre la autoridad de control principal y las demás autoridades de control interesadas, dispone en su apartado 8, lo siguiente:

“8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, cuando se desestime o rechace una reclamación, la autoridad de control ante la que se haya presentado adoptará la decisión, la notificará al reclamante e informará de ello al responsable del tratamiento.”

VII: Cuestión reclamada y razonamientos jurídicos.

En este caso, se ha presentado en la Agencia Española de Protección de Datos reclamación por una presunta vulneración del Artículo 37 del RGPD, relacionada con un tratamiento de carácter transfronterizo de datos personales, realizado por **FACEBOOK IRELAND LIMITED**.

Los motivos en que la parte reclamante basa la reclamación son que la entidad no ha comunicado a la Agencia Española de Protección de Datos los datos de contacto del Delegado de Protección de Datos.

El responsable del tratamiento de datos personales de la plataforma FACEBOOK para la UE y el EEE es **FACEBOOK IRELAND LIMITED** y la entidad tiene su establecimiento principal o único en Irlanda. Por tanto, teniendo en cuenta el carácter transfronterizo de la reclamación, esta se trasladó a la autoridad de control de Irlanda por ser la competente para actuar como autoridad de control principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 56.1 del RGPD, acordándose el archivo provisional del procedimiento con fecha 23 de enero de 2019.

La autoridad de control de Irlanda aceptó actuar en el procedimiento en calidad de autoridad de control principal. Siguiendo sus procedimientos internos, informó a la parte reclamante de la recepción de la reclamación a través de un escrito enviado a través de la AEPD. En dicho escrito también se informaba que la DPC no podría

avanzar con la reclamación mediante el proceso de tramitación de reclamaciones debido a que la supuesta infracción no implicaba el tratamiento de los datos personales de la parte reclamante. No obstante, informaba en dicho escrito de que se tomaba nota de los hechos planteados y que estos se tendrían en cuenta en las labores de supervisión de la DPC en el cumplimiento del responsable del tratamiento con sus obligaciones en materia de protección de datos.

Con fecha 20 de febrero de 2019 se procedió a la práctica de la notificación del escrito de la autoridad irlandesa a la parte reclamante a través de correo postal a la dirección proporcionada por esta en su escrito de reclamación, resultando entregado con fecha 29 de abril de 2019 según consta en el certificado emitido por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

En lo que a este caso se refiere, la autoridad de protección de datos de Irlanda ha confirmado que el responsable del tratamiento de datos personales de la plataforma FACEBOOK para la UE y el EEE, **FACEBOOK IRELAND LIMITED** ha puesto en conocimiento de dicha autoridad los datos de contacto de su delegado de protección de datos, según lo previsto en el artículo 37.7 del RGPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de la reclamación presentada, con fecha 13 de septiembre de 2018 y con número de registro de entrada 194291/2018

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al RECLAMANTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

1103-160721

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos